

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

4-D-18

.9 244

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas con treinta minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas con cincuenta minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve (fs. 5 al 7), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió el informe suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 19 al 243).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los denunciantes señalaron que, entre el día uno de noviembre de dos mil diecisiete hasta el día cinco de enero del año dos mil dieciocho -fecha de presentación de la denuncia-, los señores: *i)* \_\_\_\_\_, actual Alcalde Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador; *ii)* \_\_\_\_\_, Síndico Municipal; *iii)* \_\_\_\_\_, *iv)* \_\_\_\_\_ y *v)* \_\_\_\_\_, regidores propietarios del Concejo Municipal; *vi)* \_\_\_\_\_, ex alcalde en funciones; *vii)* \_\_\_\_\_, ex regidor propietario; *viii)* \_\_\_\_\_ Gerente General; y, *ix)* \_\_\_\_\_, Gerente de Operaciones, todos de la Municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador; realizaron las siguientes acciones:

*a)* Utilizar mupis para colocar la imagen del rostro del señor \_\_\_\_\_, actual Alcalde Municipal de Ilopango, quien en aquel momento era el candidato a Alcalde de dicho municipio por el partido político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA- y regidor propietario; así como, utilizar vallas publicitarias y rótulos propiedad de esa municipalidad, que antes contenían publicidad sobre proyectos municipales, para colocar mensajes del señor Perdomo y de diputados de dicho partido político, en los que invitaban al voto.

*b)* Usar banderas y vestuario alusivo a los colores del partido político ARENA, durante la celebración de los festejos municipales de dicho municipio, llevados a cabo del día uno al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

*c)* Utilizar “camiones recolectores express” y vehículos institucionales para realizar actos con fines partidarios, los días veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se atribuye a los señores \_\_\_\_\_ Gerente General; y Manuel Tamayo, Gerente de Operaciones de dicha Municipalidad, haber empleado en horas laborales al personal de la referida municipalidad para realizar actos partidistas.

II. Con el informe del Alcalde Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

*a)* El señor \_\_\_\_\_ fue Alcalde Municipal en Funciones de Ilopango, departamento de San Salvador; en el período comprendido entre el mes de noviembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho [fs. 20 vuelto].

*b)* El señor \_\_\_\_\_ se desempeñó en el cargo de Gerente General de la municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador; según nombramiento acreditado por medio del acuerdo número tres del acta cuarenta y ocho, de fecha veinte de diciembre de dos

mil dieciséis; para un período comprendido entre el uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho [fs.19 vuelto].

c) El señor \_\_\_\_\_ fue nombrado Gerente de Operaciones de la referida municipalidad, por medio del acuerdo municipal número diecisiete del acta cuarenta y nueve, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce; cuyo período culminó el día once de marzo de dos mil diecinueve [fs 21 y 22].

d) Entre los meses de noviembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, los señores \_\_\_\_\_, se desempeñaron –en su orden- en el cargo de Promotor en el Departamento de Desarrollo Humano y Auxiliar de Electricista en la Unidad de Alumbrado Público de la referida municipalidad. Respecto del señor Jesús Cardona, según el informe rendido por la autoridad competente, no se encontró registro de alguna vinculación laboral con la referida municipalidad.

Sobre los citados servidores públicos, se informó que no existen reportes o señalamientos de participación de éstos en actividades de proselitismo político en horas laborales.

f) Para las fiestas patronales del año dos mil diecisiete, la municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador, contrató la elaboración de quince lonas para mupis, para promocionar dichas actividades y sus respectivos carnavales, los cuales fueron colocados sobre el “Boulevard del Ejército” y “Boulevard San Bartolo”; para ello, se contrató a la empresa PUBLIMOVIL, S.A. de C.V. [fs. 24 y del 34 al 60].

g) Los festejos patronales de la municipalidad de Ilopango se llevaron a cabo del uno al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; cuya programación fue aprobada por el Concejo Municipal, por medio del acuerdo municipal número siete del acta treinta y nueve, de fecha seis de octubre del mismo año [fs. 24 vuelto].

Sobre el particular, se informó que no se encontraron reportes o señalamientos relativos a que durante la celebración de esas actividades, se hayan utilizado banderas alusivas al partido ARENA o que los empleados de la citada municipalidad hayan vestido colores del referido instituto político.

h) La municipalidad de Ilopango no es propietaria de vallas publicitarias ni de mupis; sin embargo, según factura de fecha seis de noviembre dos mil diecisiete, consta la adquisición de dos lonas tipo *banner*, para promocionar las fiestas patronales del citado municipio el referido año, que fueron ubicadas en la pasarela “ACOPATT” y la de “San Bartolo”; de las cuales se adjuntan los diseños.

Asimismo, refiere que “...cualquier incidente de publicidad verificada en dichas pasarelas después de la ejecución de las fiestas patronales y para el mes de enero de [dos mil dieciocho] no tienen relación con la gestión municipal ni con la autorización de erogación de fondos públicos” [fs. 25 y 67 al 72].

i) El horario de circulación de los vehículos asignados al Departamento de Desechos Sólidos de la municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador, es aleatorio y responde a la necesidad de cubrir rutas de recolección de desechos sólidos. Asimismo, que la autorización

de rutas y horarios de los mismos, corresponde al Gerente de Operaciones, al Gerente General o al Alcalde Municipal.

Además, se informó que no existen reportes o señalamientos que los vehículos pesados propiedad de la municipalidad de Ilopango hayan sido utilizados para actividades distintas a la recolección de desechos sólidos.

j) Que durante el período comprendido entre el uno de noviembre de dos mil diecisiete y el cinco de enero de dos mil dieciocho, se consignó una sola vez la utilización de “camiones recolectores express”, con número de equipo cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve y cincuenta y tres, el día martes veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, para la recolección de desechos sólidos en el municipio de Ilopango. De los cuales, no existen reportes que indiquen que los vehículos identificados hayan sido utilizados con fines partidarios.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información y documentación proporcionada por la autoridad competente, se ha establecido que:

a) El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Concejo Municipal de Ilopango, departamento de San Salvador, adquirió quince lonas para mupis y dos lonas *banner*, para dar publicidad a las diferentes actividades programadas para las fiestas patronales del citado municipio; aprobándose seis diseños para mupis [fs. 41 al 43] y dos diseños para vallas publicitarias [fs. 71].

Asimismo, de acuerdo con las imágenes enviadas por la municipalidad de Ilopango, los diseños de los mupis y vallas publicitarias tenían los elementos siguientes: nombre del municipio, imágenes de la línea gráfica establecida para las fiestas patronales del año dos mil diecisiete, logo de las fiestas patronales, lugar, hora y fechas de realización de las diferentes actividades y fotografía de los grupos musicales invitados.

Al respecto, de manera liminar, este Tribunal advierte que, contrario a lo expuesto por los denunciantes, en los diseños de la publicidad de las fiestas patronales del municipio de Ilopango, no se observa ninguna insignia, logo o bandera de algún partido político ni rostros de figuras políticas tendentes a incidir en el pensamiento político de la población; en tal sentido, no se evidencia algún uso indebido de un bien o recurso público. Por el contrario, se verifica que dichos mupis y vallas publicitarias cumplieron con la finalidad para la cual fueron adquiridos, que era la de dar a conocer a los habitantes del citado municipio, las actividades programadas para los festejos patronales de ese año, circunstancia que no constituye transgresión a la ética pública, como lo ha sostenido este Tribunal en anteriores casos como el presente (resolución pronunciada el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el procedimiento referencia 47-A-20).

En virtud de lo expuesto, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es factible concluir que, sobre estos hechos, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en la denuncia de mérito.

b) De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "...relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

Al respecto, según lo expuesto por la autoridad competente, en cuanto al uso de banderas y vestuarios alusivos a los colores del partido político ARENA, durante los festejos municipales de dicho municipio, llevados a cabo del uno al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, no se encontraron reportes o señalamientos relativos a que durante la celebración de esas actividades, se hayan utilizado banderas alusivas al partido ARENA o que los empleados de la citada municipalidad hayan vestido colores del referido instituto político.

En ese sentido, al analizar el cuadro fáctico descrito en la denuncia interpuesta, este Tribunal advierte que se carece de datos relevantes que permitan delimitar los hechos denunciados, pues solo se describe de forma general que "...en los festejos mencionados se utilizaron colores partidarios, tales como banderas, vestuarios alusivos al partido ARENA, convirtiendo las fiestas patronales en actividades financiadas con recursos municipales" (*sic*), sin brindar insumos fotográficos o visuales, ni puntualizar datos concretos que especifiquen circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se realizaron este tipo de acciones; así como, elementos que permitan identificar si las mismas son atribuibles a las personas denunciadas, por la emisión de un acto administrativo –verbal o escrito- que haya ordenado el uso de distintivos políticos en una actividad institucional, circunstancia que impide a este Tribunal definir un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, en cuanto al uso de vehículos institucionales para la realización de actos con fines partidarios; la autoridad competente expuso que, durante el período comprendido entre el uno de noviembre de dos mil diecisiete y el cinco de enero de dos mil dieciocho, se consignó una sola vez, en el libro de novedades del Cuerpo de Agentes Municipales de Ilopango, la utilización de "camiones recolectores express", con número de equipo cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y nueve y cincuenta y tres, el día martes veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, para la recolección de desechos sólidos en el municipio de Ilopango.

Al respecto, el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Ilopango, por medio de nota de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, informó que el día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se utilizaron los equipos números cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve y cincuenta y tres, con el propósito de colaborar con la recolección de desechos sólidos en el municipio de Ilopango, debido a que el personal asignado a dicha labor, "no habían salido de sus labores" (*sic*). Asimismo, que la utilización de dichos vehículos fue autorizada por el –entonces- Alcalde Municipal y de dicha actividad tuvo conocimiento el licenciado Manuel de Jesús Tamayo, Gerente de Operaciones de la referida municipalidad (fs. 242 y 243).



uso de camiones y vehículos con el mismo fin” (*sic*), sin especificar horas y fechas en las cuales se realizaron este tipo de acciones, ni se brindan elementos que permitan identificar si las mismas son atribuibles a las personas denunciadas, por haber sido estas las emisoras de algún tipo de acto administrativo –verbal o escrito- que haya ordenado o permitido la realización de las supuestas actividades descritas en la denuncia de mérito, circunstancia que impide a este Tribunal delimitar un ámbito y línea de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos informados.

De manera que se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por los denunciantes sobre la posible contravención a la prohibición ética de “[e]xigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por parte de los señores Carlos Daniel Arias, Gerente General; y, Manuel Tamayo, Gerente de Operaciones, de la Municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador.

Por tanto, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador

V. Ahora bien, en este estado, se advierte que en la resolución pronunciada por este Tribunal a las catorce horas con cincuenta minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve, por un error involuntario, se omitió incluir en la investigación preliminar del presente caso al señor \_\_\_\_\_, ex alcalde en funciones de la municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador, por la posible infracción a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG.

No obstante lo anterior, de la información obtenida en la investigación preliminar, se verifica la vinculación del señor \_\_\_\_\_ con los hechos investigados; en el sentido, que la autoridad competente señaló que el referido señor ejerció como alcalde en funciones de la municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador, en el período de noviembre de dos mil diecisiete al cinco de enero de dos mil dieciocho.

Sin embargo, del análisis integral se establece –como se ha hecho referencia en los párrafos precedentes- que no existen elementos concluyentes que vinculen al señor Cantarero con los hechos denunciados; por tanto, con la información recibida se han desvirtuado los indicios establecidos preliminarmente en la denuncia de mérito y se ha establecido la falta de elementos objetivos de convicción sobre los hechos denunciados, por lo que no procede decretar la apertura del procedimiento contra el mencionado servidor público.

VI. Finalmente, se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras f), k) y l), 32 inciso 3°, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento y 122 y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADÓ POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6